

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

PROACTIVE CAMPUS
SERVICES, LLC.

Apelante

V.

ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS CHALETS
DE LA PLAYA; JUNTA DE
PROPIETARIOS CHALETS
DE LA PLAYA;
ASOCIACIÓN DE
PROPIETARIOS CHALETS
DE VEGA BAJA CORP;
JUNTA DE PROPIETARIOS
DE VEGA BAJA

Apelados

KLAN202200666

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV01823

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

El 19 de agosto de 2022, compareció ante este foro revisor Proactive Campus Services, LLC (en adelante, parte apelante o Proactive) mediante de recurso de *Apelación*. Por medio de este nos solicita que revisemos y dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida y notificada el 22 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Asociación de Propietarios Chalets de la Playa, la Junta de Propietarios Chalets de la Playa y la Asociación de Propietarios Chalets de Vega Corp. (en adelante, parte apelada).

Por los fundamentos que a continuación se esbozan, se confirma el dictamen recurrido.

I

La controversia de epígrafe tuvo su génesis en una *Demanda*¹ sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante el 11 de junio de 2020. En esencia, la parte apelante alegó que, mantuvo una relación contractual con la parte apelada por un periodo de cinco años, la cual consistía en que la parte apelante le brindaba servicio de vigilancia y seguridad a la parte apelada. Adujo que, el último contrato entre las partes de epígrafe fue suscrito el 28 de diciembre de 2018 y que tendría vigencia de doce (12) meses. Indicó que, la vigencia del aludido contrato comenzaba desde el 1ro de enero de 2019 hasta el 1ro de enero de 2020. Acotó que, la cláusula número catorce (14) del contrato establecía un término de treinta (30) días para rescindir de este por justa causa. Sostuvo, además, que, desde el 1ro de enero de 2020 la parte apelada se mantuvo recibiendo el servicio de seguridad, y que, el 30 de enero de 2020, esta le notificó sobre unas deficiencias relacionadas al servicio ofrecido por el personal de vigilancia. Arguyó que, la parte apelada rescindió de los servicios de Proactive sin previa notificación². Consecuentemente, la parte apelante alegó que, la parte apelada incumplió con el contrato, por lo que le solicitó al foro de primera instancia una partida de \$19,458.40 por incumplimiento de contrato.

El 29 de octubre de 2022, la parte apelada presentó la *Contestación a la Demanda*³. Por medio de esta, adujo que, el primer y único contrato entre las partes fue firmado el 28 de diciembre de 2018, y que este contempló una vigencia de doce (12) meses, la cual comenzó el 1ro de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

¹ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 1.

² Conforme surge del expediente, el 27 de febrero de 2020, la parte apelada cursó una misiva a la parte apelante donde le notificó que decidió no renovar el contrato que había vencido el 1 de enero de 2020.

³ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 11.

Sostuvo además que, la cláusula número catorce (14) del contrato era de aplicación únicamente durante la vigencia del contrato y que esta caducó junto al vencimiento de este el 31 de diciembre de 2019. Alegó que, ya vencido el contrato el 31 de diciembre de 2019, no existía una obligación contractual entre las partes y que, Proactive recibió compensación conforme a facturación por los servicios de seguridad prestados luego del vencimiento del aludido contrato.

En igual fecha, la parte apelada presentó una *Moción de Desestimación*⁴ en la cual sostuvo que, procedía la desestimación de la *Demanda* porque esta no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Lo anterior, porque, según esta, no surgía de la *Demanda* alguna alegación que estableciera que el contrato suscrito el 28 de diciembre de 2018 hubiese sido renovado entre las partes posterior al 31 de diciembre de 2019. Añadió que, tampoco surgía del referido contrato una renovación automática y que, por el contrario, requería una ratificación. Indicó además que, el 27 de febrero de 2020, le notificó a Proactive que el 28 de febrero de 2020, daba por culminado sus servicios de seguridad. En consonancia con lo anterior, acotó que, la parte apelante estaba impedida de invocar o establecer incumplimiento de contrato entre las partes debido a que en el momento en que se le notificó el cese de sus funciones, el contrato había terminado y no había sido renovado.

El 16 de noviembre de 2020, Proactive presentó la *Moción de Réplica a Solicitud de Desestimación*⁵. Mediante esta reiteró lo alegado en la *Demanda* y sostuvo que, al mantenerse el servicio de vigilancia, sin expresión de las partes respecto a su vencimiento ni realizar un acto de resolución, se constituyó un nuevo contrato.

⁴ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 12.

⁵ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 17.

Alegó que, se trataba de un supuesto de renovación que surgía por la voluntad de las partes puesto que sus actuaciones revelaban su intención de mantener vigente la contratación según sus cláusulas y condiciones originales.

El 17 de noviembre de 2020, el foro de primera instancia emitió una *Orden*⁶ en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el foro *a quo* emitió una *Sentencia Parcial*⁷. En virtud de la aludida sentencia, desestimó la *Demanda* sin perjuicio en cuanto a la Junta de Propietarios Chalets de Vega Baja por haber transcurrido en exceso el término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento o prorrogado por justa causa dentro del término original.

El 9 de febrero de 2022, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*⁸. En esta sugirió siete (7) hechos materiales sobres los cuales, a su juicio, no existía controversia. Arguyó que, el aludido contrato tenía un término de doce (12) meses, por lo cual había vencido y/o caducado el 31 de diciembre de 2019, y que, no había sido renovado por la Junta de Directores como este establecía. Sostuvo que, al 1ro de enero de 2020, no existía obligación contractual entre las partes por lo que, no era obligación de la parte apelada notificar la terminación de servicios conforme a la cláusula número catorce (14) del referido contrato.

Por su parte, el 3 de marzo de 2022, Proactive presentó la *Moción de Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Mediante esta

⁶ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 19.

⁷ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 51.

⁸ Este documento no fue incluido por la parte apelante en el Apéndice del Recurso, tuvo que ser sustraído de SUMAC, entrada núm. 59.

adujo que, existían hechos materiales en controversia, en específico, el hecho sobre la contratación de los mismos empleados donde se sustituye a Proactive por otra compañía de seguridad y sobre la rescisión del contrato.

Finalmente, el 22 de julio de 2022, la primera instancia judicial emitió la *Sentencia* cuya revisión nos ocupa. El foro *a quo* realizó las siguientes determinaciones de hechos:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 28 de diciembre de 2018, la Sra. Mari Rosa Vargas, en representación de la Asociación de Propietarios del Condominio Chalets de la Playa y la Sra. Sonia I. Escoda Santiago, en representación de Proactive Campus Services LLC., firmaron un contrato intitulado Contrato de Servicios Profesionales (el Contrato).
2. Proactive mediante el Contrato se comprometió a brindarle a la Asociación de Chalets de la Playa el personal de servicio desarmado y armado, según la necesidad para proveerle vigilancia y seguridad a dicho condominio y sus instalaciones.
3. El inciso 7 del Contrato establece qué deberá hacer la Asociación de Propietarios Chalets de la Playa si identifica un problema, a saber:

LA ASOCIACIÓN, una vez identifique un problema con uno del personal y que no cumpla con las expectativas del trabajo, deberá notificarlo verbalmente y por escrito en un plazo de setenta y dos (72) horas al superior o a la compañía. Luego de notificado, EL CONTRATISTA hará las correcciones, incluyendo el cambio de este personal, de ser necesario.

4. El inciso cuarto del Contrato establece cuáles son los requisitos que tiene que cumplir el personal que brinda los servicios de seguridad a la Urbanización, a saber:

[...] El CONTRATISTA debe contar con una fuerza de personal capacitado, suficiente para los horarios necesarios, al igual que una supervisión adecuada para el servicio a prestarse.

Todo empleado asignado por EL CONTRATISTA bajo este contrato cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano americano y/o residente de Puerto Rico.
- 2) Ser mayor de 21 años de edad.

- 3) Tener visión 20/20 y audición normal.
 - 4) Condición de salud óptima que garantice la agilidad mental y física del candidato.
 - 5) Diploma de cuarto año, o su equivalente de una escuela acreditada.
 - 6) Preferiblemente con experiencia en la laboral a desempeñarse.
 - 7) Certificado de Antecedentes Penales reciente (no más de 6 meses).
 - 8) Certificado de Salud reciente (no más de 6 meses).
 - 9) Someterse a Pruebas de Dopaje según requerido por la policía, sobre Centros de Trabajo Libres de Drogas (de ser necesario).
5. El inciso quinto del Contrato establece que el personal de servicio será evaluado por la Asociación para verificar que el contratista cumpla cabalmente sus responsabilidades hacia la Asociación, por medio del Reglamento de Convivencia, el cual será suministrado por ésta.
6. El inciso DÉCIMO CUARTO del Contrato establece lo siguiente:
- Los servicios que prestará EL CONTRATISTA serán por un término de doce (12) meses, comenzando el día 1 de enero de 2019. Dicho término podrá renovarse siempre y cuando la Junta de Directores así lo notifique. Este contrato podrá ser prescindido por LA ASOCIACIÓN previo notificación, cuando EL CONTRATISTA incumpla con el contrato y por justa causa con treinta (30) días de notificación y anticipación.
7. El Contrato venció el 1 de enero de 2020, el mismo no tenía cláusula de renovación automática, ya que para su renovación era requisito indispensable que la Junta de Directores notificara a Proactive su renovación.
8. El 18 de diciembre de 2018, el Sr. Henry Escalera Rivera, Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, le escribió al Lcdo. Ariel Gabo Medina, en relación a su comunicación del 12 de diciembre de 2018, sobre la petición de Charlie Academy, en cuanto a la solicitud de Expedición de Licencia de Guardia de Seguridad. Le informó al licenciado que la Ley 108 de 29 de junio de 1965, conocida como Ley Para Regular la Profesión de Detectives Privados y Guardia de Seguridad en Puerto Rico no le delegó al Negociado de la Policía de Puerto Rico el extender la licencia de guardia de seguridad de

manera independiente, por lo que no tiene facultad en ley para conceder la misma en estos casos.

9. El 14 de septiembre de 2018, el Sr. Luis G. Rivera Marín, Secretario de Estado, emitió un Certificado de Organización a Proactive Campus Services LLC., número de registro 415661, como una compañía de responsabilidad limitada doméstica con fines de lucro, organizada bajo las leyes de Puerto Rico.
10. El 27 de febrero de 2020, la Asociación de Propietarios Chalets de La Playa le notificó a PROACTIVE, por conducto de su Presidente, el señor Ariel Gago, que toda vez que el contrato entre las partes había vencido al 1 de enero de 2020, el mismo no se estaría renovando. Además, efectivo al 28 de febrero de 2020, no se requerirían los servicios.
11. El 30 de enero de 2020, la Asociación de Propietarios Chalets de La Playa notificó a la oficina de Proactive sobre unas deficiencias en el servicio relacionado al personal destacado. El personal de Proactive acudió a las facilidades del Condominio Chalets de la Playa para recoger la información e iniciar un plan correctivo de la situación. El plan se completó y la parte demandada no solicitó cambios o mejoras algunas a las determinaciones tomadas por Proactive, habiendo sido informadas del plan de acción.
12. Proactive aceptó que en enero de 2020, la Asociación de Propietarios Chalets de La Playa le notificó a Proactive que daba por terminado el contrato de servicio de seguridad.
13. Los servicios de seguridad brindados por Proactive al Condominio Chalets de la Playa, desde enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, fueron cubiertos en su totalidad, por lo que no se adeuda cantidad de dinero alguna por dicho periodo de tiempo.

El foro sentenciador determinó que las partes incumplieron con la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil. Señaló que, la parte apelada no fundamentó los hechos propuestos número cinco (5) y seis (6) con documentos que sustentaran sus alegaciones, que la parte apelante no negó ninguno de los hechos propuestos por la parte apelada y que tampoco incluyó documento alguno que sustentaran sus argumentos. Asimismo resolvió lo siguiente:

SENTENCIA

Evaluadas las mociones presentadas y adoptados por referencia los fundamentos antes expuestos,

haciéndolos formar parte integral de la presente Sentencia, este Tribunal determina que procede declarar **Ha Lugar** la *Moción de Sentencia Sumaria*, presentada por los codemandados, Asociación de [P]ropietarios Chalets de Vega Baja Corp., el 9 de febrero de 2022. El Contrato venció el 1 de enero de 2020 y el mismo no tenía cláusula de renovación automática, ya que para su renovación era requisito indispensable que la Junta de Directores le notificara a Proactive su renovación. Proactive fue temerario, al presentar una *Demanda* frívola e injustificada cuando los términos del contrato de adhesión redactado por este son claros y no existe ninguna otra interpretación posible. Por los antes expuesto, el Tribunal les concede a los codemandados en honorarios de abogado por temeridad la suma de \$5,000.00.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante acudió ante este foro revisor mediante *Apelación* y le imputó al foro primario haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* en beneficio de las partes Demandadas, cuando no se presentó prueba en un juicio plenario sobre la contratación del personal de seguridad y vigilancia donde el contrato de servicios de vigilancia es un contrato de adhesión, del cual se le impone al demandado temeridad. Así como sustituyen una compañía de seguridad por otra nueva con el mismo personal de PCS.

El 21 de septiembre de 2022, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 2022 TSPR 31 (2022); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 2022 TSPR 08 (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR ___ (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796, 290 (2020), *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36

de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290.

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2022 TSPR 86 (2022); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 5; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 6; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo

que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 699, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte

contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3€.

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, 2022 TSPR 72 (2022); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, supra; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 15. También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible donde se establezcan estos. *Id.* En adición,

deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. *Íd.*

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el Foro Apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 679. Además, está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido. *Íd.* Lo anterior debido a que, solo procede dictar sentencia sumaria en los casos claros y cualquier duda existente sobre los hechos materiales ha de resolverse en contra de la parte promovente. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*.

B. Teoría General de los Contratos

Es normativa reiterada que, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos ilícitos, u omisiones en que interviene culpa o negligencia, y cualquier otro acto idóneo para producirlas. Art. 1042 del Código Civil⁹, 31 LPRA ant. sec. 2992; *Payano v. Cruz*, 2022 TSPR 78 (2022); *NHIC et al. v. García Passalacqua et al.*, 206 DPR 105 (2021). Los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206

⁹ El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron su lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371; *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm., LLC*, 208 DPR ___ (2021). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 2022 TSPR (2022); *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8 (2015); *Arthur Young & Co. V. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). No obstante, tal libertad no es infinita, puesto que, encuentra su límite en el Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. El referido artículo dispone que, los términos y condiciones que las partes establezcan serán válidas cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público. 31 LPRA ant. sec. 3372; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, págs. 7-8; *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Una vez perfeccionado el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, “y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375; *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, supra; *Payano v. Cruz*, supra; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8. Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).

C. Regla 44.1-Honorarios de Abogados

La concesión de honorarios de abogado está regulada por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d). La misma autoriza al Tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte o su abogado procede con temeridad o

frivolidad. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 2022 TSPR 95 (2022); *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43 (2022).

La *temeridad* se define como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. *Íd*; *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

Por otro lado, la frivolidad se define como “aquello que no tiene razón de ser, sin méritos, sin peso ni lógica alguna.” *Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, 149 DPR 91, 100 (1999). Sólo lo claramente irrazonable o inmeritorio debe dar paso a una determinación de frivolidad por un tribunal apelativo. *Id.*

En *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, 47 DPR 722, 730 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que “[a] modo de ejemplo, constituyen actos temerarios los siguientes:

cuando el demandado contesta la demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente; cuando se defiende injustificadamente de la acción que se presenta en su contra; cuando no admite francamente su responsabilidad limitada o parcial, a pesar de creer que la única razón que tiene para oponerse a la demanda es que la cuantía es exagerada; cuando se arriesga a litigar un caso del que prima facie se desprende su negligencia; o cuando niega un hecho que le consta ser cierto.”

El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es “establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de PR v. Newport Bonding*,

179 DPR 503, 520 (2010); *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra; *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra; *Fernández v. San Juan Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Además, la imposición de honorarios de abogado, tiene como objetivo disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718-719 (1987). Nuestro más Alto Foro ha dispuesto que, la facultad de imponer honorarios de abogados es la mejor arma que ostentan los tribunales para gestionar de forma eficaz los procedimientos judiciales y el tiempo de la administración de la justicia, así como para proteger a los litigantes de la dilación y los gastos innecesarios. *González Ramos v. Pacheco Romero*, supra.

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y no será variada en apelación a menos que se demuestre que éste ha abusado de su discreción. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, supra; *González Ramos v. Pacheco Romero*. Tampoco será variada la partida concedida a menos que resulte ser excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, supra, a las págs. 728-729.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En primer lugar y en cumplimiento con la normativa vigente sobre la sentencia sumaria, evaluamos de *novo* las determinaciones de hechos esbozadas por el foro primario y las acogemos, por no estar en controversia y estar basadas en evidencia suficiente. Además, determinamos que no existen controversias adicionales.

En esencia, la parte apelante sostiene que el foro primario incidió al declarar Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* a favor de la parte apelada sin haberse pasado prueba en un juicio plenario sobre la contratación del personal de seguridad y vigilancia, y sobre la imposición de temeridad, así como de la sustitución de Proactive por otra compañía con el mismo personal. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge de las determinaciones de hechos, el 28 de diciembre de 2018 las partes suscribieron un contrato de servicios profesionales mediante el cual la parte apelante se obligó a prestar servicios de seguridad y vigilancia a favor de la parte apelada¹⁰. La cláusula decimocuarta del aludido contrato establece lo siguiente respecto a la vigencia del contrato y su rescisión:

Los servicios que prestará EL CONTRATISTA serán por un término de doce (12) meses, comenzando el día 1 de enero de 2019. Dicho término podrá renovarse siempre y cuando la Junta de Directores así lo notifique. Este contrato podrá ser prescindido por LA ASOCIACIÓN previo notificación, cuando EL CONTRATISTA incumpla con el contrato y por justa causa con treinta (30) días de notificación y anticipación.

Es decir, el aludido contrato tenía una duración de doce meses (12), su vigencia era desde el 1ro de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, y podía ser renovado cuando la Junta de Directores así lo notificara. El 1 de enero de 2020 el contrato venció y el 27 de febrero de 2020 la parte apelada le notificó a Proactive que este no sería renovado y que, efectivo el 28 de febrero de 2020, cesarían los servicios prestados por la parte apelante¹¹. De las determinaciones de hechos también surge que, los servicios de seguridad brindados por Proactive a la parte apelada desde enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, fueron cubiertos en su

¹⁰ Véase determinaciones de hechos núm. 1 y núm. 2.

¹¹ Véase determinaciones de hechos núm. 7 y núm. 10.

totalidad, por lo que, no se le adeuda cantidad de dinero alguna por este periodo¹².

Así las cosas, el 11 de junio de 2020, la parte apelante incoó una *Demanda* en la que alegó que la parte apelada incumplió con el aludido contrato debido a que prescindió de sus servicios el 28 de febrero de 2020 sin justa causa y sin notificarle con treinta (30) días con anticipación conforme a la cláusula decimocuarta del referido contrato.

Según el derecho reseñado, los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa¹³. El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio¹⁴.

Queda claro que, el 1ro de enero de 2020 venció el contrato en controversia y a pesar de que durante el periodo de enero a febrero de 2020, la parte apelante continuó brindando sus servicios a la parte apelada, esta última no renovó el contrato y notificó a la parte apelante que no lo renovarían. De un examen al contrato consta que no existía una cláusula de renovación automática o tácita, pues era necesario que la Junta de Directores lo renovara, si así lo decidía. Debido a que el contrato quedó resuelto el 1ro de enero de 2020, ya su cláusula decimocuarta no era de aplicación, pues esta únicamente era aplicable a la relación contractual de las partes durante su vigencia, lo que significa que la parte apelada no tenía que ceñirse a las disposiciones de esta. A partir del 1 de enero de 2020, la relación contractual entre las partes cesó, por lo que, la parte apelada no tenía la obligación de volver a contratar a la parte apelante ni de privarse de contratar con una compañía con los mismos empleados de Proactive.

¹² Véase determinación de hechos núm. 13.

¹³ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391.

¹⁴ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371; *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm., LLC*, supra.

Luego de revisar la evidencia que tuvo el foro sentenciador ante su consideración, y examinar los planteamientos esgrimidos por la parte apelante al cuestionar las determinaciones de hechos alcanzadas por este en su *Sentencia*, concluimos que, tal cuestionamiento no se encuentra apoyado en la evidencia que emana del expediente. La parte apelante no presentó prueba convincente ni que lograra controvertir las determinaciones de hechos del foro de primera instancia.

Respecto al planteamiento de la parte apelante sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad, es menester destacar que, tal como reseñáramos, la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador. Examinado el expediente ante nuestra consideración, no estamos en posición de concluir que la actuación del foro de primera instancia constituyó un abuso de su discreción que amerite nuestra intervención con la imposición de honorarios de abogado.

Consecuentemente, el error antes señalado no fue cometido por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones